



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I01-030158

Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01414-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1108-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA SAN GABAN S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SAN GABÁN II – PROYECTO “APROVECHAMIENTO DE LA QUEBRADA TUPURI”
UBICACIÓN : DISTRITO DE OLAECHEA, PROVINCIA DE CARABAYA, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00324-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de mayo de 2022; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

- Del 16 al 27 de agosto de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) efectuó una acción de supervisión de gabinete² (en adelante, Acción de Supervisión 2020) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales determinadas por las normas ambientales al proyecto “Aprovechamiento de la Quebrada Tupuri” de la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica San Gabán II de titularidad de la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. (en adelante, **el administrado**).
- A través del Informe de Supervisión N° 409-2020-OEFA/DSEM-CELE del 30 de setiembre de 2020 (en adelante, Informe de Supervisión), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- El 10 de enero de 2022, se depositó en la respectiva casilla electrónica³ la Resolución Subdirectoral N° 01230-2021-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Resolución Subdirectoral), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20262221335.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, TULO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶.
5. El 7 de febrero de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)⁷, mediante el cual reconoció la responsabilidad del hecho imputado N° 1 y solicitó el uso de la palabra.
6. Mediante el Informe N° 0799-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 9 de mayo de 2022, mediante la Carta N° 00556-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00307-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de mayo de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 13 de mayo de 2022⁸, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
9. El 18 de agosto de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 1898-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

⁵ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁶ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

⁷ Escrito con Registro N° 2022-E01-011695.

⁸ Escrito con registro N° 2022-E01-049039.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 13 de agosto de 2020, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales

a) Normativa ambiental aplicable

10. De conformidad con los artículos 4° y 5° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias Ambientales**), modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD, vigente en el periodo fiscalizado, el titular de las actividades supervisadas deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en (en lo sucesivo, **RPEA**) de acuerdo con los plazos y formatos establecidos en el referido reglamento.
11. El artículo 9° de dicho Reglamento de Emergencias Ambientales⁹ dispone que la presentación de los reportes de emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo previstos en el reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
12. De esta forma, el artículo 4° de dicho cuerpo normativo, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD¹⁰, establece que el titular de la actividad debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA en los plazos y formatos establecidos.
13. Asimismo, el artículo 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD¹¹, precisa que el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia ambiental de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento, conforme al Formato N° 1: Reglamento Preliminar de Emergencia Ambiental.

⁹ **Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**
“Artículo 9° Incumplimiento de la Obligación de Reportar
La presentación de los reportes de emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar.”

¹⁰ **Modifican Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**
“Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
(...)”

¹¹ **Modifican Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**
“Artículo 5°.- Plazos
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) **Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.**
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

14. El incumplimiento de la obligación previamente señalada constituye la infracción administrativa tipificada en el numeral 3.3¹²⁻¹³ del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (en adelante, **RCD N° 042-2013-OEFA/CD**), conforme al cual constituye infracción el no remitir al OEFA el RPEA, o remitirlo fuera del plazo, forma o modo establecido, existiendo una situación de daño ambiental potencial o real.
- b) Análisis del hecho imputado
- (i) **Respecto a la emergencia ambiental**
15. De acuerdo con el Informe de Supervisión, el día 13 de agosto de 2020 a las 19:00 horas, se produjo un derrumbe en la zona Plataforma de acceso a Quebrada Tupuri, localizada a la altura de la progresiva 1+500 del acceso vehicular a la Línea de Conducción Tupuri. Dicho derrumbe, trajo como consecuencia el desprendimiento y caída de rocas hacia la quebrada Tupuri, ocupando su cauce y afectando una parte de un terreno de cultivo de propiedad de terceros. Ante ello, el administrado ejecutó las acciones establecidas en su Plan de Contingencias, procediendo a realizar, entre otras acciones, la descarga y eliminación del volumen de material inestable con el uso de 02 excavadora Cat 329D y Cat 336D, así como siete (7) volquetes de 15 m³, de esta manera evitar que la caída de rocas siga afectando a las zonas de cultivo que se encuentran en la parte inferior.
16. Al respecto, corresponde señalar que el primer párrafo del artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales, señala los requisitos que debe cumplir un evento para que constituya una emergencia ambiental. En tal sentido, corresponde analizar si el evento ocurrido el 13 de agosto de 2020 en la zona Plataforma de acceso a Quebrada Tupuri constituye una emergencia ambiental de acuerdo con la norma antes referida, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. Análisis del evento ocurrido el 13 de agosto de 2020 en el proyecto
“Aprovechamiento de la Quebrada Tupuri”

N°	Características de la emergencia ambiental	Características del evento del 28 de marzo de 2019
1	Súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	El 13 de agosto a las 19:00 horas, se produjo un derrumbe en la zona Plataforma de acceso a Quebrada Tupuri, localizada a la altura de la progresiva 1+500 del acceso vehicular a la Línea de Conducción Tupuri, coordenada UTM WGS 84: 8483232.989N y 343364.516E. Dicho derrumbe, trajo como consecuencia el desprendimiento y caída de rocas hacia la quebrada Tupuri, ocupando su cauce y afectando una parte de un terreno de cultivo de propiedad de terceros. Asimismo, el administrado declaró que el incidente se produjo a consecuencia de las intensas lluvias ocurridas durante la semana. El evento suscitado el 13 de agosto de 2020, califica como uno de naturaleza súbita e imprevisible, toda vez que, el referido derrumbe fue consecuencia de causas naturales (lluvias intensas), que el administrado no pudo prever.

¹² Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficiencia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo en ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

N°	INFRACCIÓN BASE	BASE REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCION MONETARIA
3	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACION DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES			
3.3	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE	De 10 a 1000 UIT

¹³ La conducta descrita en el numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, corresponde a “No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos”, aplicable al presente caso.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

2	Incidencia en la actividad del administrado	<p>El evento ocurrió en el área de incidencia del proyecto <i>Aprovechamiento de la Quebrada de Tupuri - San Gabán</i>, específicamente en la zona de acceso vehicular a la quebrada Tupuri, por lo que habría incidido en las actividades del administrado afectando la actividad de construcción de la Línea de Conducción Tupuri. Cabe indicar que, también se observó una máquina excavadora que habría sido arrastrada como consecuencia del evento. Asimismo, el administrado se vio obligado a realizar las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Activación del Plan de Contingencia - Identificó posibles moradores de la parte baja de la quebrada, para de ser necesario proceder a su evacuación. - Reubicó un grupo de cinco (5) volquetes que se hallaban estacionados muy cerca de la quebrada. - Colocó un personal vigía con silbato y potente linterna para monitorear posibles deslizamientos posteriores. - Realizó la descarga y eliminación del volumen de material inestable con el uso de 02 excavadora Cat 329D y Cat 336D, así como siete (7) volquetes de 15 m3, de esta manera evitar que la caída de rocas siga afectando a las zonas de cultivo que se encuentran en la parte inferior. <p>De ello se desprende que el administrado realizó acciones contenidas en su Plan de Contingencias con la finalidad de controlar el desprendimiento, así como evitar daños a los pobladores y a los cultivos.</p> <p>En ese sentido, el evento ocasionó el despliegue de diversas actividades de respuesta por parte del administrado, por lo que incidió en su actividad.</p>
3	Genera o puede generar el deterioro al ambiente	<p>El evento consistente en un derrumbe causado por la intensidad de las lluvias ocasionó la erosión del suelo, habiendo afectado además una parte de un terreno de cultivo de granadillas de un tercero, razón por la cual se considera que generó un impacto ambiental negativo (principalmente a los componentes ambientales suelo y vegetación).</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización Ambiental en Energía y Minas – SFEM

17. De esta forma, el evento acontecido el 13 de agosto de 2020 a las 19:00 horas califica como emergencia ambiental, por tanto, el administrado tenía la obligación ambiental de presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, RPEA) y el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en adelante, RFEA) dentro de los plazos y la forma establecida por el Reglamento de Emergencias Ambientales.

(ii) Hallazgo detectado durante la acción de supervisión 2020

18. Cabe precisar que, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales, el RPEA debe ser presentado utilizando el Formato 1, al correo electrónico reportesemergencia@oeffa.gob.pe en el plazo de doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental.

19. Sobre el particular, de acuerdo con el Informe de Supervisión, el día 16 de agosto de 2020 a las 08:17 horas, mediante comunicación de correo electrónico reportesemergencia@oeffa.gob.pe, el administrado informó al OEFA la ocurrencia del derrumbe en la zona Plataforma de acceso a Quebrada Tupuri, originado a consecuencia de las intensas lluvias, ocurrido el 13 de agosto de 2020 a las 19:00 horas, adjuntando el Formato N° 1 Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

20. En tal sentido, el administrado no cumplió con presentar el RPEA en el plazo establecido por la norma, de acuerdo con el siguiente detalle:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 2: Análisis de cumplimiento de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

Plazo	Fecha en que debió ser presentada	¿Cumplió?	Modo	¿Cumplió?	Forma	¿Cumplió?
Dentro de las 12 horas de ocurrida la emergencia ambiental	14 de agosto de 2020 hasta las 07:00 horas	No, presentó el 16 de agosto de 2020 a las 08:17 horas.	Envío de correo electrónico a reportesemergencia@oeffa.gob.pe	Si, envió correo	Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD	Si, aplicó formato

Nota: Elaborado por SFEM

21. De lo expuesto, se advierte que el administrado no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro del plazo (doce horas de ocurrido el evento) establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
22. Cabe reiterar, que la obligación de presentar el RPEA consiste en comunicar al OEFA la ocurrencia de la emergencia ambiental de manera inmediata a la toma de conocimiento de este evento hasta dentro de las doce (12) horas subsiguientes. Es decir, el hito a partir del cual se empieza a contabilizar el plazo de doce (12) horas es el momento de la toma de conocimiento de este evento.
23. Asimismo, resulta importante señalar que el RPEA es la principal fuente temprana de conocimiento de la ocurrencia de una emergencia que posee la DSEM. Es por ello que este documento debe ser remitido en el menor plazo posible a la autoridad de supervisión con la finalidad de que pueda realizar una rápida atención a la emergencia y una verificación inmediata de las causas, magnitud del impacto y despliegue del plan de contingencias de parte del administrado, por lo que la demora de la presentación de este documento no permite la acción oportuna de supervisión ambiental, lo cual puede conllevar a errores o vacíos de información durante el análisis del evento.
24. Dada la relevancia del RPEA, se advierte que el incumplimiento de su presentación en el plazo establecido afecta a la acción de supervisión que realiza OEFA, en tanto no puede realizar un diagnóstico inmediato de la emergencia ambiental y de las acciones ejecutadas por el administrado en el marco de su plan de contingencias.
25. En el presente caso, conforme lo señalado por el administrado en el RPEA, el derrumbe en la zona Plataforma de acceso a Quebrada Tupuri, originado a consecuencia de las intensas lluvias, ocurrió el 13 de agosto de 2020 a las 19:00 horas.
26. En tal sentido, en concordancia por la normativa vigente, a partir de las 19:00 horas del 13 de agosto de 2020 se inició el computo del plazo de doce (12) horas para la presentación del RPAE, culminando el día 14 de agosto de 2020 a las 07:00 horas.
27. Sin embargo, el administrado no habría cumplido con este plazo, toda vez que presentó el RPEA el 16 de agosto de 2020 a las 8: 17 horas. En tal sentido, el administrado no cumplió con la obligación de presentar el RPEA en el plazo señalado por el Reglamento de Emergencias Ambientales.

(iii) Respetto del daño potencial al ambiente

28. Se debe precisar que el evento generó inestabilidad del talud, pérdida de suelo orgánico, perdida de cobertura vegetal y pérdida de hábitat para la fauna, entre otros; por lo cual la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

presente imputación se encuentra asociada a un daño potencial, conforme se desarrolla a continuación.

29. El evento, causado por la intensidad de las lluvias, trajo como consecuencia el desprendimiento y caída de rocas hacia una pequeña quebrada, ocupando su cauce y ocasionando la erosión del componente ambiental suelo, afectando además una parte de un terreno de cultivo de granadillas, propiedad de un tercero, de acuerdo con lo indicado en el RFEA:

“Siendo las 19:00 horas del día 13.08.2020, en momentos que el personal de obra se encontraba en el concesionario de alimentos, se escuchó un estruendo, seguido de un continuo golpeteo por desprendimiento y caída de rocas en el sector Huancarani, se asume que un gran porcentaje del material desprendido, quedo dentro del cauce de la quebrada de dicho sector, solo afecto algunas plantas de granadilla, no llegando a afectar viviendas o personas.

El evento duro hasta aproximadamente las 9 de la noche en que cesó la caída de material suelto, (...).”

30. En ese sentido, se produjo el deslizamiento de material del talud, arrastrando suelo orgánico (top soil) y vegetación.
31. Cabe resaltar que un proceso de deslizamiento está asociado a diferentes efectos negativos, tales como¹⁴:
- **Pérdida de la fertilidad del suelo**, debido a la (i) pérdida del top soil (capa de suelo orgánica que posee nutrientes para el crecimiento vegetal y brinda estabilidad física al suelo) y (ii) mayor exposición a la erosión (arrastre) del suelo por escorrentía y viento, dificultando el futuro crecimiento de vegetación.
 - **Pérdida de la biodiversidad florística** debido a la eliminación de la vegetación (herbácea, arbustiva y/o arbórea).
 - **Pérdida de la biodiversidad faunística** por pérdida de hábitat.
 - **Deposición de sedimentos** arrastrados bajo el talud, favoreciendo la pérdida de suelos productivos por alteración de sus características o por enterramiento en las áreas pendiente abajo, lo cual favorece la disminución de la vegetación en áreas aledañas. En este caso de los suelos de cultivo de terceros.
32. Asimismo, se precisa que la magnitud de dichos impactos varía en función del material desplazado (suelo y cobertura vegetal)¹⁵.
33. Como se observa, los deslizamientos o procesos erosivos del terreno se encuentran asociados a la pérdida de cobertura vegetal, fertilidad del suelo, sedimentación en áreas aledañas y la pérdida de hábitat de fauna.
34. Por otro lado, corresponde señalar que el análisis de los descargos del presente hecho imputado se realizara en el ítem II.3 de la presente Resolución.

¹⁴ Portal del MINEM. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Perforación de tres (03) pozos perforatorios y Completación del Pozo 57-29-1XST en la Locación Kinteroni 1 – Lote 57. Capítulo V: Identificación y Evaluación de Impactos, elaborado por ERM Perú. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/estudios/EIAS%20-%20hidrocarburos/EIA-SD/EIA%20SD%20-%20REPSOL%20PERFORA%2003%20POZOS%20EXP.%20Y%20COMP%20POZO%2057-29-1XST-%20LOTE%2057/Cap%205%20Identificaci%C3%B3n%20de%20Impactos%20.pdf>

Portal del MINEM. Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Amazonas. Capítulo 6: Estrategia de Manejo Ambiental. Disponible en: https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/DGGAE/ARCHIVOS/estudios/EIAS%20-%20electricidad/EIA/EIA-HYDRO%20AMAZONAS/2.0%20ESTUDIO%20DE%20IMPACTO%20AMBIENTAL/6.1.7_Programa%20de%20manejo%20ambiental%20para%20el%20medio%20biologico.pdf

¹⁵ Bravo, E. “Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad”. Ecuador, 2007. Disponible en: https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 13 de agosto de 2020, en el plazo de diez (10) días hábiles establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales

a) Normativa ambiental aplicable

35. De conformidad con el artículo 4° del Reglamento de Emergencias Ambientales, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD¹⁶, el titular de la actividad debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA en los plazos y formatos establecidos.
36. Precisamente, el artículo 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD¹⁷, precisa que el administrado debe remitir al OEFA el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales (en adelante, **RFEA**).
37. El artículo 9° de dicho Reglamento de Emergencias Ambientales¹⁸ dispone que la presentación de los reportes de emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo previstos en el reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
38. El incumplimiento de la obligación previamente señalada constituye la infracción administrativa tipificada en el numeral 3.3^{19,20} del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (en adelante, **RCD N° 042-**

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD que modifica el Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD
“Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias
 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
 (...)”

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD que modifica el Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD
“Artículo 5°.- Plazos
 El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
 b) (...)
 c) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.
 (...)”

¹⁸ Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD
“Artículo 9° Incumplimiento de la Obligación de Reportar
 La presentación de los reportes de emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar.”

¹⁹ Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficiencia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo en ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

N°	INFRACCIÓN BASE	BASE REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
3	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACION DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES			
3.3	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE	De 10 a 1000 UIT

²⁰ La conducta descrita en el numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, corresponde a “No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos”, aplicable al presente caso.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2013-OEFA/CD), conforme al cual constituye infracción el no remitir al OEFA el RPEA, o remitirlo fuera del plazo, forma o modo establecido, existiendo una situación de daño ambiental potencial o real.

b) Análisis del hecho imputado

(i) Respecto a la emergencia ambiental

39. En el presente caso, conforme a lo señalado en el desarrollo del hecho imputado N° 1 de la presente Resolución, el día 13 de agosto de 2020 a las 19:00 horas, se produjo un derrumbe en la zona Plataforma de acceso a Quebrada Tupuri, localizada a la altura de la progresiva 1+500 del acceso vehicular a la Línea de Conducción Tupuri. Dicho derrumbe, trajo como consecuencia el desprendimiento y caída de rocas hacia la quebrada Tupuri, ocupando su cauce y afectando una parte de un terreno de cultivo de propiedad de terceros.
40. Cabe precisar que, de acuerdo con el análisis efectuado en los numerales 15 al 17 de la presente Resolución, el evento ocurrido el 13 de agosto de 2020, sí configura una emergencia ambiental. En ese sentido, el administrado tenía la obligación de presentar un Reporte Final de Emergencias Ambientales (en adelante, RFEA) de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

(ii) Hallazgo detectado durante la acción de supervisión 2020

41. Conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales, se dispone que el administrado debe presentar al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA) **dentro de los diez (10) días hábiles** de ocurrida la emergencia ambiental, a través del Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.
42. Sobre el particular, de acuerdo con el Informe de Supervisión, mediante Carta EGESG N° 373–2020–GG del 28 de agosto de 2020, presentada al OEFA con registro N° 2020-E01-062960 del 31 de agosto de 2021, el administrado adjuntó el Reporte Final de Emergencias Ambientales; sin embargo, dicho reporte debía ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental; es decir, hasta el 27 de agosto del 2020, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 3. Análisis de cumplimiento de la presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales

Plazo	Fecha en que debió ser presentada	¿Cumplió?	Modo	¿Cumplió?	Forma	¿Cumplió?
Dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.	27 de agosto de 2020	No, presentó el 31 de agosto de 2020 a las 08:30 horas.	Mesa de Partes Virtual del OEFA	Si, mediante Carta EGESG N° 373–2020–GG con registro 2020-E01-062960.	Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD	Si, aplicó formato

Elaboración: Subdirección de Fiscalización Ambiental en Energía y Minas – SFEM

43. De lo expuesto, se advierte que el administrado no cumplió con presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales en el plazo (diez días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental) establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

44. Cabe resaltar que, la relevancia del RFEA consiste en que proporciona un análisis más detallado y datos específicos del evento, como orden de causas, componentes y áreas afectadas, así como las acciones inmediatas realizadas por el administrado para mitigar los posibles impactos ambientales generados por el evento, lo cual favorece el desarrollo adecuado de la actividad de supervisión.
45. Dada la relevancia del RFEA señalada, se advierte que el incumplimiento de su presentación en el plazo dispuesto por el Reglamento de Emergencias Ambientales afecta a la acción de supervisión que realiza OEFA, en tanto no puede realizar un diagnóstico detallado de la emergencia ambiental, de las acciones ejecutadas por el administrado en el marco de su plan de contingencias y del estado actualizado del área afectada.
46. Al respecto, el plazo para presentar el Reporte Final de Emergencias venció el 27 de agosto de 2020; no obstante, el administrado realizó la presentación del referido documento el 31 de agosto de 2020, mediante Carta EGESG N° 373–2020–GG con registro N° 2020-E01-062960; por tanto, el administrado no cumplió con presentar el Reporte Final de Emergencias dentro de diez (10) días hábiles establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales

(iii) Respetto del daño potencial al ambiente

47. Se debe precisar que el evento generó inestabilidad del talud, pérdida de suelo orgánico, pérdida de cobertura vegetal y pérdida de hábitat para la fauna, entre otros; por lo cual la presente imputación se encuentra asociada a un daño potencial, conforme se desarrolla a continuación.
48. El evento, causado por la intensidad de las lluvias, trajo como consecuencia el desprendimiento y caída de rocas hacia una pequeña quebrada, ocupando su cauce y ocasionando la erosión del componente ambiental suelo, afectando además una parte de un terreno de cultivo de granadillas, propiedad de un tercero, de acuerdo con lo indicado en el RFEA:

“Siendo las 19:00 horas del día 13.08.2020, en momentos que el personal de obra se encontraba en el concesionario de alimentos, se escuchó un estruendo, seguido de un continuo golpeteo por desprendimiento y caída de rocas en el sector Huancarani, se asume que un gran porcentaje del material desprendido, quedo dentro del cauce de la quebrada de dicho sector, solo afecto algunas plantas de granadilla, no llegando a afectar viviendas o personas.

El evento duro hasta aproximadamente las 9 de la noche en que cesó la caída de material suelto, (...).”

49. En ese sentido, se produjo el deslizamiento de material del talud, arrastrando suelo orgánico (top soil) y vegetación.
50. Cabe resaltar que un proceso de deslizamiento está asociado a diferentes efectos negativos, tales como²¹:

²¹ Portal del MINEM. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Perforación de tres (03) pozos perforatorios y Completación del Pozo 57-29-1XST en la Locación Kinteroni 1 – Lote 57. Capítulo V: Identificación y Evaluación de Impactos, elaborado por ERM Perú. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/estudios/EIAS%20-%20hidrocarburos/EIA-SD/EIA%20SD%20-%20REPSOL%20PERFORA%2003%20POZOS%20EXP.%20Y%20COMP%20POZO%2057-29-1XST-%20LOTE%2057/Cap%205%20Identificaci%C3%B3n%20de%20Impactos%20.pdf>

Portal del MINEM. Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Amazonas. Capítulo 6: Estrategia de Manejo Ambiental. Disponible en: <https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/DGGAE/ARCHIVOS/estudios/EIAS%20-%20electricidad/EIA/EIA-HYDRO%20AMAZONAS/2.0%20ESTUDIO%20DE%20IMPACTO%20AMBIENTAL/6.1.7 Programa%20de%20manejo%20ambiental%20para%20el%20medio%20biologico.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- **Pérdida de la fertilidad del suelo**, debido a la (i) pérdida del top soil (capa de suelo orgánica que posee nutrientes para el crecimiento vegetal y brinda estabilidad física al suelo) y (ii) mayor exposición a la erosión (arrastre) del suelo por escorrentía y viento, dificultando el futuro crecimiento de vegetación.
 - **Pérdida de la biodiversidad florística** debido a la eliminación de la vegetación (herbácea, arbustiva y/o arbórea).
 - **Pérdida de la biodiversidad faunística** por pérdida de hábitat.
 - **Deposición de sedimentos** arrastrados bajo el talud, favoreciendo la pérdida de suelos productivos por alteración de sus características o por enterramiento en las áreas pendiente abajo, lo cual favorece la disminución de la vegetación en áreas aledañas. En este caso de los suelos de cultivo de terceros.
51. Asimismo, se precisa que la magnitud de dichos impactos varía en función del material desplazado (suelo y cobertura vegetal)²².
52. Como se observa, los deslizamientos o procesos erosivos del terreno se encuentran asociados a la pérdida de cobertura vegetal, fertilidad del suelo, sedimentación en áreas aledañas y la pérdida de hábitat de fauna.
53. Por otro lado, corresponde señalar que el análisis de los descargos del presente hecho imputado se realizara en el ítem II.3 de la presente Resolución.

II.3 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y 2

54. En su primer escrito de descargos²³ y en su segundo escrito de descargos²⁴ el administrado alegó lo siguiente:
- (i) Según el Contratista CESBE S.A. Sucursal del Perú, el retraso para remitir el RPEA se debió a la dificultad que se tuvo para desplazar al personal profesional en campo, debido que el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo, con la constancia de registro N° 062378-2020, dispone que: “todo trabajador con residencia diferente a la zona de influencia del proyecto deberá permanecer en un lugar de aislamiento durante 14 días siguientes, a su fecha de llegada deberá de monitorear su salud y el distanciamiento social”; sin embargo, superando las barreras sanitarias y haciendo las coordinaciones, así como el esfuerzo necesario, se ha logrado reportar la emergencia ambiental de acuerdo a lo establecido, fuera del plazo.
 - (ii) El personal que venía reiniciando la obra estaba abocado en implementar el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo, lo que dificultó que se presente el reporte preliminar de emergencias ambientales en el plazo establecido, además se debe tener en consideración que durante el periodo de la pandemia del COVID – 19 los plazos administrativos en las instituciones públicas fueron suspendidos.
 - (iii) El 10 de agosto de 2020, se reinicia la ejecución contractual de la obra habiéndose implementado la mayoría de las acciones necesarias contempladas en el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo del Contratista CESBE S.A. Sucursal del Perú., tal como evidencia la Carta EGESG N° 372-2020-GG.

²² Bravo, E. “Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad”. Ecuador, 2007. Disponible en: https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf

²³ Escrito con Registro N° 2022-E01-011695

²⁴ Escrito con registro N° 2022-E01-049039.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (iv) El evento ocurrió al término del día 13 de agosto de 2020, donde aún no se contaba con personal mínimo desplazado en campo, tampoco se disponía de maquinaria pesada para habilitar los accesos debido a la suspensión de las actividades en el contexto del COVID-19, quienes actuaron de manera inmediata activando el plan de contingencia, sin embargo el poco personal que se contaba en ese entonces estaba abocado a implementar los trabajos bajo el nuevo contexto del COVID-19 y el reinicio paulatino de actividades de ejecución de obra, suceso nunca antes visto, lo que dificultó trasladarse a la zona del evento para poder identificarlo y elaborar el reporte preliminar de emergencias ambientales.
- (v) El evento se trata de un fenómeno natural inusual, y frente a ello nunca tuvo la intención de infringir o trasgredir alguna normativa ambiental, muestra de ello es que pese a las dificultades en la zona del proyecto se comunicó la emergencia ambiental, lo que originó que se haya presentado fuera del plazo, por los argumentos expuestos.
- (vi) Tras el reporte emitido, personal de OEFA se contactó directamente con el Contratista para verificar el cumplimiento de los planes de contingencia y el cuidado que se debe tomar frente a una emergencia ambiental, remitiéndose toda documentación, videos y fotos como evidencia del cumplimiento con todas las acciones solicitadas.
- (vii) En la Resolución Subdirectoral N° 01230-2021-OEFA/DFAI-SFEM, dentro del análisis a los reportes ambientales se señala que existió afectación a la calidad de agua de la quebrada Tupuri, sin embargo el derrumbe que se reportó ocurrió en la progresiva 1+500 de la Línea de Conducción Tupuri, tal como se adjuntó en el plano, por tanto el derrumbe ocurrió en otra quebrada adyacente, siendo físicamente imposible que haya podido transvasar hasta llegar a la quebrada Tupuri, precisando que la quebrada que se hace mención en los reportes es un quebrada seca y debido a las fuertes precipitaciones pluviales se activa temporalmente (enero – marzo), por tanto desvirtuamos este argumento el cual reiteramos se acredita con el plano alcanzado, donde se aprecia claramente la quebrada y zona del derrumbe, la cual no afectó en ninguna medida a la calidad del agua.
- (viii) Considera que lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 01230-2021-OEFA/DFAI-SFEM, es desproporcional al hecho propiamente incurrido, por cuanto no ha tomado en cuenta el período y situación que se atravesaba el año 2020 en el mes de agosto, donde la primera ola de COVID-19 azotó y desoló al país con múltiples muertes e innumerables contagios, por lo que pretender sancionar por el incumplimiento de un plazo en la presentación de un reporte (el cual necesariamente debía ser efectuado y emitido por un profesional en obra, es desmedido y abusivo), siendo que se necesitaba una cuarentena previa para personal externo que ingresase a zona de obra -15 días-, lo que indefectiblemente tuvo que cumplirse para que los profesionales especialistas que emitieran el reporte pudiesen tener acceso a la zona del derrumbe (que dicho sea de paso evidentemente era zona de obra), en virtud a que se priorizó la vida y la salud del personal de obra (para no exponerlos al peligro de contagio y riesgo a su vida por el deslizamiento y derrumbe de la quebrada).
- (ix) Conforme se puede verificar siempre ha sido respetuoso de los plazos, de las leyes y normas, y ha cumplido con los requerimientos de las autoridades administrativas, judiciales y la sociedad en general, por lo que considera un



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

abuso de formalismo y del principio de legalidad imponer una sanción por un incumplimiento de plazos para la presentación de un reporte, frente a la vida, y salud del personal que laboraba en la Obra.

- (x) Invoca el principio de razonabilidad y proporcionalidad para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de una medida, toda vez que corresponde tener en cuenta los aspectos coyunturales y el contexto en el cual se realizó la comisión de la infracción, que no fue dolosa y mucho menos negligente o con ánimo de incumplimiento, sino que este obedece a que necesariamente se tenía que cumplir con los protocolos y planes establecidos por las autoridades sanitarias del país, fundamento que representa causal eximente de responsabilidad que la propia norma contempla.
- (xi) Reitera que el incumplimiento del plazo para emitir el reporte de la emergencia ambiental fue por caso fortuito o de fuerza mayor por lo que solicitamos la aplicación del numeral 6.1.5 de Disposiciones Generales de la Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD.
- (xii) Señala que debe tenerse en cuenta que, si bien no se pudo cumplir con el reporte dentro del plazo establecido, pese a las vicisitudes y dificultades presentadas en el contexto de la Pandemia y del derrumbe propiamente, cumplió con elaborar los informes y reportes respectivos, no existiendo mayor perjuicio, ni daño, debido a que se cumplió con el objeto de lo establecido por las normas especiales de la OEFA.
- (xiii) El 10 de agosto de 2020, se reinicia la ejecución física de la Obra a cargo del Contratista CESBE S.A. Sucursal del Perú, de acuerdo a lo descrito se evidencia que la obra se reinició bajo el contexto del COVID – 19, y se trata de trabajos diferentes a la actividad principal de San Gaban S.A. que es la generación de energía eléctrica y que además cuenta con su propio Instrumento de Gestión Ambiental.
- (xiv) Los incumplimientos en los plazos de presentación de los reportes de emergencia ambiental fueron por fuerza mayor o caso fortuito.
- (xv) La tipificación de infracción corresponde a leve de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, por lo que en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad corresponde aplicar una sanción no monetaria (Amonestación).
- (xvi) Sin embargo, sin mayor argumentación se nos tipifica de haber incurrido en la infracción señalada en el numeral c) del Art. 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013OEFA/CD, como muy grave. Sin existir eventos o circunstancias que evidencien sobre una situación de daño potencial al medio ambiente durante el evento ocurrido el 13 de agosto de 2020.
- (xvii) El origen del evento es por causas naturales (lluvias intensas), y las consecuencias que haya generado no se nos puede imputar, muy por el contrario, se respondió de manera diligente desplegando diversas actividades para resguardar la vida humana y equipos que se encontraban en riesgo, asumiendo un rol promotor para evacuar a personas asentadas en la zona de derrumbe.
- (xviii) El impacto que haya ocasionado este derrumbe a terceros y al medio ambiente no puedo evitarse ya que se trata de un caso fortuito o fuerza mayor por tratarse

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de un evento natural (intensas lluvias) no imputables a San Gabán S.A. ni al Contratista Ejecutor de la Obra, por lo cual no es razonable ni proporcional responsabilizarnos por los impactos negativos ocasionados.

- (xix) El Plan para la Vigilancia, Prevención y Control contemplaba una cuarentena previa para personal externo que ingresase a zona de obra -15 días-, lo que indefectiblemente tuvo que cumplirse para que los profesionales especialistas específicamente del Supervisor SSOMA, se encargaba de emitir los reportes de emergencia ambiental.
 - (xx) CESBE S.A. Sucursal del Perú ejecutor de la Obra Tupuri; responsable del ámbito donde se suscitó el evento del 13 de agosto de 2022, incurrió en remitir los reportes de emergencia ambiental fuera de los plazos establecidos los cuales fueron comunicados por San Gabán S.A. a la OEFA, por lo que de acuerdo al principio de razonabilidad y proporcionalidad debe de ser tipificados como leve con una sanción no monetaria (Amonestación).
 - (xxi) Amparado en el numeral 6.1.5 de las Disposiciones Generales de la Resolución del Consejo Directivo N° 000008-2020-OEFA/CD solicitamos se nos exima de dicha responsabilidad ante el incumplimiento hallado.
 - (xxii) De acuerdo con el principio de razonabilidad y proporcionalidad la falta sea tipificada como leve con una sanción no monetaria (Amonestación).
55. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁵, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en su escrito de descargos:
- ❖ **Del personal y condiciones requeridas para la presentación del RPEA del evento ocurrido el 13 de agosto de 2020**
56. **Respecto de los puntos (i), (iii), (iv) y (xix)** se debe precisar que el RPEA es un documento que brinda información básica respecto del evento ocurrido, siendo que, si el administrado desconocía determinadas características del evento, ello debió ser consignado en el mismo RPEA, siendo que el desconocimiento de datos (magnitud, ubicación exacta del evento, entre otros) relativos a la emergencia ambiental no es motivo de incumplimiento del plazo de entrega de dicho documento.
57. Asimismo, se debe resaltar que el RPEA se envía vía correo electrónico, por lo que la única dificultad que representa su entrega es el contar con servicio de internet y teléfono en el área de la emergencia; en tanto el formato puede ser llenado y enviado vía online desde la misma zona o en su defecto los datos del formato pueden ser transmitidos vía telefónica a personal en Lima para su redacción y envío.
58. Adicionalmente, se debe indicar que la redacción del RPEA requiere de uno o dos operarios, pues solo es necesario describir el evento de forma general, siendo que el RFEA brinda al administrado la oportunidad de precisar con mayor detalle las características de la emergencia ambiental que no fueron incluidas en el RPEA.

²⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

59. Por otro lado, de acuerdo con lo indicado en el RPEA el administrado tomó conocimiento de la emergencia ambiental el mismo 13 de agosto de 2020 justamente mientras su personal en obra se encontraba en el concesionario de alimentos; en ese sentido, **sí existía personal cercano a la zona del evento**, el cual se percató del desprendimiento de rocas hacia la quebrada y que pudo haber redactado y enviado el RPEA en el plazo establecido en la normativa.
60. Asimismo, respecto de la falta de profesionales especialistas, específicamente del supervisor SSOMA para elaborar el Reporte Final de Emergencias Ambientales, se verifica que el supervisor SSOMA Ing. César Tirado Gálvez suscribió el RPEA (presentado el 14 de agosto de 2020); por tanto, dicho profesional se encontraba en campo y estaba habilitado para elaborar y presentar el RFEA en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales del OEFA, máxime si el registro fotográfico presentado en el RFEA respecto del evento es de fecha 14 de agosto de 2020. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- ❖ **De la suspensión de la obligación de presentar reportes ambientales que impliquen trabajo de campo, establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD**
61. **Respecto del punto (ii)**, el administrado argumenta que durante la pandemia del Covid-19, los plazos en las instituciones públicas se encontraban suspendidos.
62. Al respecto, cabe señalar que, mediante el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1500, se establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, **estableciendo como excepción para la aplicación de dicha norma aquellos casos cuando se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo**; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental²⁶.
63. En virtud al Decreto Legislativo N° 1500, el OEFA emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, a través de la cual se aprobó el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19” (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental Covid-19 del OEFA), en cuyo numeral 6.1.1, se dispuso que el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental cuando ocurran emergencias ambientales o catastróficas²⁷.

²⁶

Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19

“Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas. (...)”

²⁷

Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19 aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD

“VI. DISPOSICIONES GENERALES

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

64. Sobre este punto, en la exposición de motivos del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental Covid-19 del OEFA, se precisa lo siguiente²⁸:

Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA

La fiscalización ambiental se ejerce a fin de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo de los titulares de actividades económicas, extractivas y de servicios. En el contexto de estado de emergencia sanitaria decretado en el país, así como el aislamiento social obligatorio, se ha determinado los supuestos en los cuales el OEFA ejerce sus funciones de fiscalización ambiental, observando las restricciones establecidas por la normativa vigente para su desarrollo, los cuales se detallan a continuación:

(...)

- (iii) **Cuando ocurran emergencias ambientales o catastróficas**, a efectos de conocer la dimensión de dichos eventos, así como verificar las acciones de contingencia ejecutadas frente a las mismas.*

*Dicho supuesto se sustenta en lo establecido en el punto iii) del Numeral 7.1 del Artículo 7 del DL 1500 que establece que cuando se trate de emergencias ambientales o catastróficas **no procede la exoneración de obligaciones señaladas en dicho numeral.***

Al respecto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD el OEFA aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de su competencia, a través del cual la Autoridad de Supervisión se encuentra a cargo de recibir, registrar y analizar de los reportes de emergencias ambientales de los administrados.

(énfasis agregado)

65. Por tanto, corresponde señalar que, si bien los administrados se encontraban exonerados de la obligación de presentar reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, igualmente, **debe considerarse que cuando ocurran emergencias ambientales no procede la exoneración de dichas obligaciones.**
66. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en la Resolución N° 048-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2021, señala que, la norma es clara en establecer la excepción a la suspensión de la obligación de presentar información por parte del administrado, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, cuando ésta se encuentre referida a hechos que representan inminente peligro o alto riesgo de producirse daño ambiental, afectar la salud de las personas o las acciones que buscan mitigar dicho daño.
67. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 1500, concordado con el numeral 6.1.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, dada la naturaleza de las emergencias ambientales, estas se encuentran dentro de la excepción establecida por la norma; por tanto, la suspensión de los plazos para su cumplimiento no le es aplicable. En tal sentido, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
68. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe mencionar que, de la consulta efectuada en el SICOVID del Ministerio de Salud se advierte que mediante **Constancia de Registro N° 052940-2020 del 14 de junio de 2020**, el administrado registró en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19), su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en los sub numerales 6.1.2 y 6.1.3 del numeral 6.1 del Título VI de la Resolución de Consejo

6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA

6.1.1 El OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en los siguientes supuestos:

(iii) Cuando ocurran emergencias ambientales o catastróficas; (...)"

²⁸

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/818757/EXPOSICION%20DE%20MOTIVOS.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Directivo N° 00008-2020-OEFA-CD, se entiende que el reinicio de actividades del administrado se realizó a partir del registro del referido plan en el SICOVID-19²⁹.

❖ **De la activación del plan de contingencias y el cumplimiento de obligaciones en periodos previos al evento ocurrido el 13 de agosto de 2020**

69. **Respecto de los puntos (vi) y (ix)**, los argumentos presentados por el administrado sobre que cumplió con las medidas establecidas en el Plan de Contingencias y que dicha información fue remitida a la DSEM no guardan relación con el fondo del asunto, toda vez que el presente hecho imputado no se encuentra referido a la activación del Plan de Contingencias, siendo que en el Hecho N° H3 del Informe de Supervisión 409-2020-OEFA/DSEM-CELE -generado a partir de la Acción de Supervisión 2020- se analizaron las acciones realizadas por el administrado para controlar, reducir, minimizar el impacto ambiental generado a consecuencia de la emergencia ambiental no encontrándose ningún incumplimiento.
70. Asimismo, corresponde indicar que el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado en un período previo no es un eximente de responsabilidad por incumplimientos posteriores, siendo que el administrado debe ser diligente en la presentación de documentación en la forma, modo y plazo establecido en la normatividad ambiental vigente.
71. Al respecto, cabe resaltar que, en el presente hecho se analiza el incumplimiento de remitir el RPEA del evento ocurrido el 13 de agosto de 2020, fuera del plazo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG³⁰ **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

❖ **Del daño potencial asociado a la emergencia ambiental ocurrida el 13 de agosto de 2020**

72. **Respecto del punto (vii)**, se debe señalar que de acuerdo con lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del Proyecto Aprovechamiento de la Quebrada de Tupuri – San Gabán, aprobada mediante Resolución Directoral N° 100-2015-DREM PUNO/D del 20 de mayo de 2015, la progresiva 0+300 en adelante, la conducción se separa de la quebrada Tupuri y se dirige hacia la quebrada Supayhuayco:

“2.6. Sistema de conducción

(...)

2.6.4. Trazo del sistema de conducción Primer tramo

(...)

Primer tramo

La conducción comienza inmediatamente a la salida del desarenador Tupuri; en esta zona existe un valle estrecho con altos taludes muy empinados, tapizados por vegetación densa producto de la alta humedad promedio.

²⁹

Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19 aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD

“VI. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.”

³⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 174°. - Actuación probatoria

174.1. (...) Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

Hasta la progresiva 0+300, el fondo de la quebrada Tupuri tiene 20% de pendiente media, por lo que es obligatorio realizar grandes trabajos de movimientos de tierra y corte en roca para colocar el desarenador.

A partir de la progresiva 0+300 el trazo de la conducción se separa de la quebrada Tupuri y se dirige hacia la izquierda en dirección de la quebrada Supayhuayco.

El trazo de la conducción es accidentado con taludes de fuerte pendiente, cubiertos de vegetación, lo que ofrece cierta dificultad de acceder.

La principal característica de las obras de conducción es la necesidad de ejecutar las excavaciones en forma manual debido a la gran dificultad de ingresar equipo pesado a la zona de los trabajos.

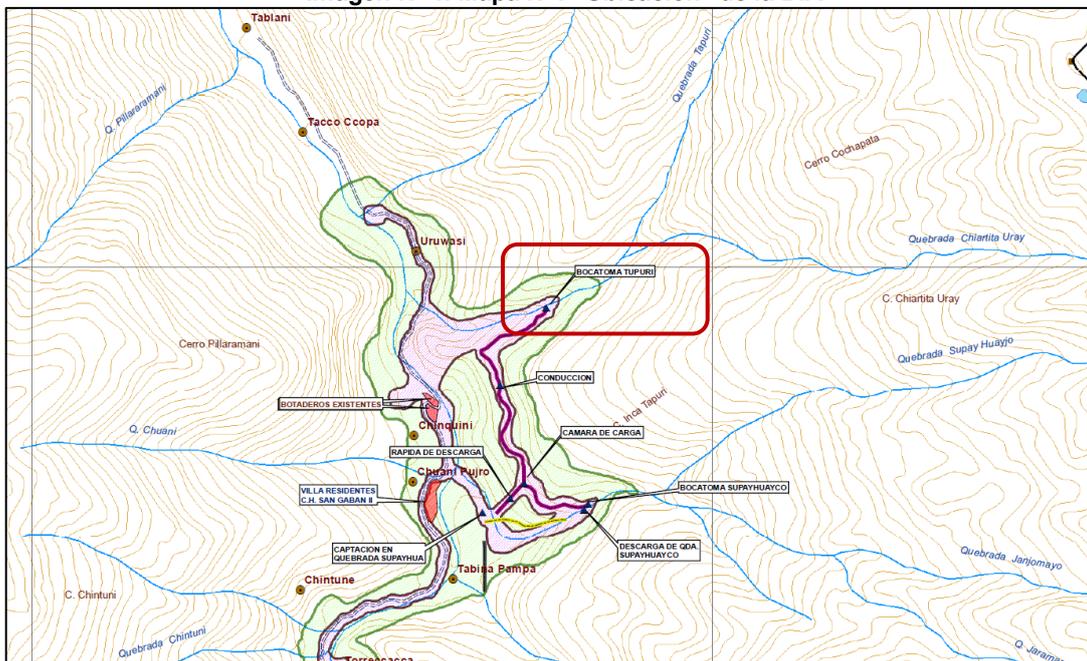
Segundo tramo

La conducción empieza en el desarenador de la quebrada Supayhuayco y el trazo de la conducción se dirige por la margen derecha de la quebrada Supayhuayco hacia la derecha rumbo hacia la cámara de carga.

El trazo de la conducción va sobre un talud muy empinado con tubería enterrada para reponer el relieve del terreno y evitar el ingreso de materiales a la conducción.”

- 73. Teniendo en cuenta que el derrumbe se produjo en la progresiva 1+500 del canal de conducción, se concluye que este no se encontraba cercano a la quebrada Tupuri.
- 74. Asimismo, de la revisión del Mapa N°1 “Ubicación” de la DIA, se observa que el canal de conducción únicamente se encuentra aledaño a la Quebrada Tupuri en el área de bocatoma.

Imagen N° 1. Mapa N°1 “Ubicación” de la DIA



Fuente: Anexo 6 Mapas Temáticos de la DIA obrante en el Sistema INAF del OEFA.

- 75. En virtud de ello, y teniendo en cuenta que (i) el ítem 3.1 RFEA indica que “el área afectada en su mayoría es cause de una pequeña quebrada”, (ii) el Informe de Supervisión no especifica el nombre de la quebrada que se vio afectada por el derrumbe, ni la afectación a la calidad de agua; se considera que no se produjo ninguna afectación a la calidad de un cuerpo de agua superficial.
- 76. Al respecto, se debe precisar que, de acuerdo con el numeral 7.2 del artículo 7° la norma tipificadora correspondiente, aprobada mediante RCD N° 042-2013-OEFA/CD, la afectación de componentes ambientales abióticos no se considera como factor agravante en el cálculo de multa. En ese sentido, la no afectación de la calidad de agua no tiene un

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

efecto en el cálculo de la multa; sin embargo, se precisa lo señalado en el ítem de “daño potencial asociado” de la presente Resolución.

❖ **Del supuesto evento de fuerza mayor que impidió que el administrado presente el RPEA dentro del plazo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales**

77. **Respecto de los puntos (v), (viii), (x), (xi) y (xiv)**, el administrado señala que en el presente caso se incurre en la causal eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que, debido situación que se atravesaba el año 2020 en el mes de agosto, donde la primera ola de COVID-19 azotó y desoló al país con múltiples muertes e innumerables contagios le fue imposible cumplir con presentar los reportes ambientales dentro del plazo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales.
78. Asimismo, señala que al amparo de lo establecido en el numeral 6.1.5 de las Disposiciones Generales de la Resolución del Consejo Directivo N° 000008-2020-OEFA/CD solicita se le exima de responsabilidad ante el incumplimiento hallado.
79. Sobre el particular, se debe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 144° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)³¹, así como en el artículo 18° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)³² establece un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, dispone que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
80. En tal sentido, bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
81. Sobre el supuesto evento de caso fortuito o fuerza mayor argumentado por el administrado, corresponde señalar que la eximente de caso fortuito o fuerza mayor, indicada en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG³³, establece que el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada constituye una condición eximente de responsabilidad administrativa.

³¹ **Ley 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

82. Al respecto, la doctrina señala que, en el caso de la fuerza mayor, esta se circunscribe a un acontecimiento ajeno a la persona y a la voluntad de quien lo invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituye una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación³⁴. En ese sentido, se está ante un escenario en que el sujeto no ha desarrollado una acción propia que haya sido determinante en la configuración de la infracción. **Comúnmente se señala que la fuerza mayor está vinculada a hechos de la naturaleza, ajenos a la esfera de control del sujeto involucrado**³⁵.
83. Por su parte, el caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable. En el caso fortuito existe, por lo tanto, obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado; no obstante, es un proceso que no resulta previsible. En ese sentido, se caracteriza por su **imprevisibilidad, inevitabilidad y, sobre todo, por la ausencia de relación entre la voluntad del agente y el resultado**³⁶.
84. Con relación al supuesto de hecho determinante de tercero, éste tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal. Este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa. Asimismo, el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio³⁷.
85. Por tanto, la presencia de estos sucesos elimina la responsabilidad al no haber sido deseado el resultado por el autor o no haber podido ser evitado, a pesar de actuar con diligencia debida. Puesto que la conducta del presunto infractor no ha sido determinante para la configuración de la infracción, no puede exigirse responsabilidad administrativa³⁸.
86. En este punto, resulta importante destacar que, para que se produzca el rompimiento del nexo causal, el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero debe ser la causa exclusiva del evento dañoso, toda vez que, si existe una causa concomitante imputable al administrado, sí habrá incumplimiento por el administrado o, de ser el caso, responsabilidad en la inejecución de una obligación³⁹.
87. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse que el evento revista las características de **extraordinario, imprevisible e irresistible**, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible⁴⁰.

³⁴ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. 2ª edición, Editorial Legis, Bogotá, 2009, p. 319.

³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, décima quinta edición: agosto – 2020, p. 516.

³⁶ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Ob. Cit., p. 321.

³⁷ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.

³⁸ DE PALMA DEL TESO, Angeles. Principio de culpabilidad: Causas de exclusión y atenuación. En: Diccionario de Sanciones Administrativas. Lozano Cutanda Blanca (directora). 1ª edición, Iustel, Madrid, 2010, p. 700.

³⁹ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Lima: Iustitia. 2013. p. 820.

⁴⁰ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: “Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento “con el que había que contar”; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo”. En “Manual de Derecho Administrativo Sancionador” Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

88. Al respecto, corresponde indicar que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño⁴¹; notorio o público y de magnitud⁴²; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible es entendido como lo que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado; y que sea irresistible -es decir, no ser susceptible de ser superado⁴³, es decir, no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
89. En esa misma línea, en la Resolución N° 048-2021-OEFA/TFA-SE, el TFA señala que, para que el hecho determinante de tercero o caso fortuito tenga mérito exoneratorio de la inexecución de una obligación, debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; e, c) irresistible⁴⁴.
90. En este sentido, el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
91. Habiéndose desarrollado los supuestos de ruptura del nexo causal, se procederá a *evaluar* los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado, a efectos de verificar si se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.
92. Ahora bien, en el presente caso, el administrado alega que, incumplimiento del plazo para emitir el reporte de la emergencia ambiental fue por caso fortuito o de fuerza mayor, toda vez que tenía que cumplir con los protocolos y planes establecidos por las autoridades sanitarias del país con la finalidad de evitar exponerlos a peligros de contagios de Covid-19.
93. En tal sentido, se procede a analizar las características del supuesto evento de fuerza mayor:
- (i) **Es extraordinario**, toda vez que la pandemia ocasionada a nivel mundial por el COVID-19 es un riesgo atípico que afectó a todos.
- (ii) **No es imprevisible**, debido a que el administrado tenía conocimiento de lo dispuesto por la normativa nacional, sobre el cumplimiento de la obligación de reportar una emergencia ambiental en la forma, modo y plazo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD y normas modificatorias.
- Asimismo, tenía conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 1500 y numeral 6.1.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, dada la naturaleza de las emergencias ambientales, estas se encuentran dentro de la excepción establecida por la norma; por tanto, la suspensión de los plazos para su cumplimiento no le es aplicable.

⁴¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336-341.

⁴² Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". Ibid. p. 339.

⁴³ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

⁴⁴ Considerando 55 de la Resolución N° 048-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2021.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (iii) **No es irresistible**, la obligación ambiental referida a la presentación del RPEA no se volvió imposible, debido a que el administrado tenía conocimiento de la normativa nacional y podía actuar con la debida diligencia, con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones.
94. En consecuencia, al no concurrir el hecho alegado en estas tres características, se considera que no se ha tratado de un caso fortuito o de fuerza mayor, por lo cual se concluye que este no sería ajeno al administrado.
95. Además de ello, el administrado alega que el 10 de agosto de 2020 reinició la ejecución contractual de la obra y que el RPEA debía ser efectuado y emitido por un profesional en obra, para ello, se necesitaba una cuarentena previa de quince días para que personal externo pudiera ingresar a zona de obra; sin embargo, cabe precisar que, conforme a lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325⁴⁵, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera *fehaciente* la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
96. En esa línea, se advierte que el administrado no ha presentado documentos que acrediten que se encontraba imposibilitado de cumplir con sus obligaciones ambientales durante el mes de agosto de 2020, por ende, las circunstancias *descritas* por el administrado no son suficientes para calificar lo alegado como ruptura del nexo causal, y en consecuencia se le exima de responsabilidad administrativa por la conducta infractora.
97. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado en los numerales 173.2 y 174.1 de los artículos 173° y 174° del TUO de la LPAG⁴⁶, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
98. Lo anterior, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización de Ambiental, a través de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, donde precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad.
99. Sin perjuicio de lo mencionado, contrariamente a lo señalado por el administrado sobre la falta de personal en la zona, de la revisión del programa de Operación Diario declarado

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
“Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)
172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

en el portal Web del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional – COES-SINAC⁴⁷, se identificó que, el administrado no suspendió sus actividades, es decir, desarrolló actividades eléctricas durante todos los meses del año 2020, inclusive durante los treinta y un días del mes de agosto del año 2020. **Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

❖ **De la vulneración del principio de razonabilidad**

100. Por otro lado, respecto a la vulneración del principio de razonabilidad, cabe precisar que, de acuerdo con el principio de razonabilidad⁴⁸ éste exige que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines a tutelar, así como prever que la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción.
101. Ahora bien, el administrado argumenta que no resulta razonable el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de una medida por la comisión de la infracción, que no fue dolosa y mucho menos negligente o con ánimo de incumplimiento, sino que este obedece a que necesariamente se tenía que cumplir con los protocolos y planes establecidos por las autoridades sanitarias del país, fundamento que representa causal eximente de responsabilidad que la propia norma contempla.
102. Se debe precisar que, el hecho de que se propugne y respete el principio de razonabilidad no supone que la autoridad deba apartarse de la legalidad o de lo que la norma estipule corresponde observar a los administrados; máxime si la motivación de la inclusión de este precepto normativo en el ordenamiento jurídico busca la protección de bienes bajo tutela de la Administración⁴⁹.
103. En este punto, conviene recordar que los hechos que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se refieren a la presentación de los reportes preliminar y final fuera del plazo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales
104. Al respecto, cabe resaltar que, la exigencia de que se cumpla con la remisión de los reportes de acuerdo con la forma, modo y plazo establecido no obedece, en absoluto, a un mero formalismo sino que tiene su razón de ser en la necesidad de conocer la ocurrencia en el menor tiempo posible conforme a los principios de orientación a riesgos y preventivo y correctivo que rigen la función de supervisión del OEFA⁵⁰.

⁴⁷ Programa diario declarado en el portal Web del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional – COES- SINAC, disponible en el siguiente enlace:
<https://www.coes.org.pe/Portal/Operacion/ProgOperacion/ProgramaDiario>

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

⁴⁹ De acuerdo con la lógica señalada en el considerando 57 de la Resolución N° 313-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2021.

⁵⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019- OEFA/CD**

“Artículo 4.- Principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:
(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

105. En ese sentido, no se advierte vulneración al principio de razonabilidad, en tanto la decisión de imputar al administrado el incumplimiento de remitir los reportes de la emergencia ambiental del 13 de agosto de 2020, fuera del plazo establecido en la norma, resulta proporcional con los fines públicos que se busca tutelar.

❖ **De la conducta infractora imputada al administrado**

106. **Respecto de los puntos (xv), (xvi), (xvii), (xviii), (xx) y (xxii)**, corresponde indicar que, de acuerdo con lo desarrollado en la presente Resolución se advierte que el incumplimiento de la norma sustantiva imputada (artículos 4° y 9° del del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y modificatorias), es decir, no remitir los Reportes de Emergencias Ambientales, existiendo una situación de daño potencial o real, configura el tipo infractor previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (norma tipificadora), conforme se cita a continuación:

“Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficiencia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo en ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

“Artículo 5.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. (...)

(...)

c) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Nº	INFRACCIÓN BASE	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
3	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES			
3.3	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	Muy grave	De 10 a 1 000 UIT

(...)

107. Cabe señalar que, es el titular de la actividad el responsable de realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales⁵¹.

d) **Orientación a riesgos:** En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias, así como la probabilidad de su ocurrencia.

e) **Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables. (...)

51

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD que modifica el Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD

“Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

108. Asimismo, se debe precisar que el evento generó inestabilidad del talud, pérdida de suelo orgánico, pérdida de cobertura vegetal y pérdida de hábitat para la fauna, entre otros; por lo cual la presente imputación se encuentra asociada a un daño potencial. En tal sentido, corresponde la tipificación de la conducta infractora señalada en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que considera una sanción monetaria de 10 a 1000 UIT. Además, la razonabilidad de la presente conducta será evaluada en el cálculo de multa.
109. De otro lado, resulta importante resaltar que, en el presente caso, no se imputa al administrado la generación de un daño potencial o real derivado del evento ocurrido el 13 de agosto de 2020, sino el incumplimiento de presentar el RPEA y RFEA dentro del plazo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales del OEFA. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
- ❖ **Del perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA**
110. **Respecto del punto (xii)**, sobre los argumentos del administrado referidos a que la presentación extemporánea del RPEA no causó mayor perjuicio, ni daño, debido a que se cumplió con el objeto de lo establecido por las normas especiales de la OEFA.
111. Al respecto, cabe indicar que este tipo de infracciones tienen como base el incumplimiento de una obligación ambiental —no presentar los reportes de emergencias ambientales en el plazo y forma establecidos— cuya naturaleza no se circunscribe únicamente a la presentación *per se* de la documentación, en aras de que la autoridad competente recabe una información concreta; **sino que, por el contrario, la finalidad de su cumplimiento incide de manera significativa en la eficacia de las acciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental.**
112. En tal sentido, la finalidad de la presentación de los reportes preliminares y finales, en el plazo y forma previstos, no solo permitirá al OEFA conocer las características y circunstancias en las que se produjo la emergencia ambiental, sino que también le permitirá tomar conocimiento real de la situación de daño ambiental que la misma hubiera ocasionado, dentro del plazo perentorio legalmente establecido, así como de las acciones de mitigación o remediación que se deben llevar a cabo.
113. Por tanto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debió ser presentada en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
114. En consecuencia, se verifica que, en el presente caso, se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado.
115. De lo expuesto se advierte que, el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 13 de agosto de 2020, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales. Por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 del presente PAS.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

116. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².
117. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
118. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
119. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
120. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

⁵²

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

⁵³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

121. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

III.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2

122. En el presente caso, los hechos imputados N° 1 y 2, que se recomienda declarar responsabilidad al administrado, se encuentran referidos a que el administrado no presentó:

- el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 13 de agosto de 2020, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.
- el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 13 de agosto de 2020, en el plazo de diez (10) días hábiles establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales

123. Al respecto, corresponde indicar que la conducta infractora referida a la no presentación del RPEA constituye una infracción de tipo instantánea, pues debía ser presentada dentro de las 12 horas de ocurrida la emergencia. No obstante, el RPEA fue presentada el 16 de agosto de 2020, es decir fuera del plazo establecido por la normativa.

124. Asimismo, la conducta infractora referida a la no presentación del RFEA constituye una infracción de tipo instantánea, pues debía ser presentada dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia (27 de agosto de 2020). No obstante, el reporte final fue presentado el 31 de agosto de 2020, es decir fuera del plazo establecido por la normativa.

125. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir⁵⁴ o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

126. Mediante su segundo escrito de descargos, el administrado alega que la tipificación de las infracciones corresponde a leve de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, por lo que en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad corresponde aplicar una sanción no monetaria (Amonestación).

127. Al respecto, mediante el Informe N° 01898-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos analizó los argumentos presentados por el administrado y precisó que, conforme al principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 de artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, las sanciones a ser

⁵⁴ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación.

128. En este contexto, señala que en relación a los hechos imputados N° 1 y N° 2 la multa resulta ser la sanción más idónea, en relación a la aplicación de una amonestación, dado que de aplicarse una amonestación la comisión de dichas conductas infractoras podría resultar ser más ventajosa para el administrado que el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. De esta manera, con la determinación de la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de los hechos imputados N° 1 y N° 2, se advirtió que éste no destinó recursos humanos ni logísticos para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscalizables y la normativa ambiental, por lo que correspondía imponer una multa, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
129. Asimismo, indica que dichas infracciones se encuentran bajo la tipificación del numeral c) del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013OEFA/CD, cuya sanción monetaria está en el rango de 10 hasta 1000 UIT.
130. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **1.929 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 13 de agosto de 2020, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.	0.752 UIT
2	El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 13 de agosto de 2020, en el plazo de diez (10) días hábiles establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.	1.177 UIT
Multa Total		1.929 UIT

131. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01898-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de agosto de 2022, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁵ y se adjunta.
132. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

⁵⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

133. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
134. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁷	MC
1	El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 13 de agosto de 2020, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 13 de agosto de 2020, en el plazo de diez (10) días hábiles establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

135. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.929 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁵⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 13 de agosto de 2020, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.	0.752 UIT
2	El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 13 de agosto de 2020, en el plazo de diez (10) días hábiles establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.	1.177 UIT
Multa Total		1.929 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁸.

Artículo 6°.- Informar **Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁵⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 7°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.** el Informe N° 01898-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de agosto del 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵⁹.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/ti/rcp

⁵⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03027496"



03027496